



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-004-2024

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las siete horas con cuarenta minutos del día diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro.

En fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro a las once horas con veinticuatro minutos vía correo electrónico se recibió solicitud de acceso a la información por [REDACTED] a la cual se le asignó referencia institucional SAI_004-2024, lo anterior en virtud de lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

I SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Atendiendo a la solicitud antes referida, se requirió la información consistente en:

*"... 3) el número de salvadoreños con solicitudes pendientes de Asilo en el extranjero.
4) La asistencia o atención que se les brinda a los retornados a El Salvador; es decir, cuáles son las actividades que llevan a cabo las Instituciones Públicas salvadoreñas para atenderlos en el país..."*

II ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

En fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro a las trece horas con veintidós minutos, se notificó al solicitante la admisión parcial de su solicitud de información.

III MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley Art. 4 letra a) LAIP.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD A LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS

Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el *petionario* va encaminada a obtener información sobre: *"... el número de salvadoreños con solicitudes pendientes de Asilo en el extranjero ..."* Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y

Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución.

La suscrita Oficial de Información remitió la solicitud de información interpuesta por el usuario a las unidades organizativas que pudieran tener en su resguardo la información solicitada, siendo esta La Comisión para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas (CODER) y la Dirección de Movilidad Humana y Atención a la Persona Migrante, a fin de que se verificara la existencia y clasificación; Y de ser procedente comunique la manera en que se encuentra disponible la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 70 LAIP.

Siendo que La Comisión para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas (CODER), manifestó lo siguiente:

"...Al respecto, esta Dirección tiene a bien manifestar que la información es inexistente, de conformidad a la competencia que otorga la Ley para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas, en su artículo 1 y 9 letra a), ya que los registros con los que se cuentan son de extranjeros solicitantes de refugio en El Salvador, no contando con registros de salvadoreños que solicitan asilo en el extranjero de conformidad a la normativa antes citada.

Las solicitudes a las que se hace referencia son formuladas por personas salvadoreñas que han solicitado asilo ante otro Estado. Por lo cual, la utilización, preservación o divulgación de dicha información está condicionada al manejo que el otro Estado brinde a la misma de conformidad con su normativa interna relativa a la protección de datos y principio de confidencialidad o instrumentos internacionales vigentes. En ese sentido, para el caso de nuestro país, hay que resaltar que la ley para la determinación de la condición de personas refugiadas crea una Comisión, a la que le corresponde "determinar la condición de las personas refugiadas dentro del territorio nacional", es decir, que dicha condición será para las personas extranjeras que solicitan refugio en El Salvador, y no para salvadoreños. De igual manera, en el caso de tratarse de solicitudes de asilo político, por la misma naturaleza de la figura, a la información así como a la misma solicitud se les brinda un carácter confidencial por parte de las Embajadas del tercer Estado en donde haya sido solicitado. Por lo cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores no puede brindar el dato requerido al ser información en poder de terceros Estados, que no es reportada o comunicada a El Salvador y por tanto desconocida...."

Respecto a la información brindada por la **Dirección de Movilidad Humana y Atención a la Persona Migrante**, se remite documento de respuesta, que se anexa de manera electrónica a esta resolución

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones".

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Habiendo esta Oficina obtenido respuesta por parte de La Comisión para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas (CODER) quienes manifestaron que dicha Comisión, no cuentan con ningún archivo en el que consten la información solicitada por el peticionario, por lo cual declaran que esa información es inexistente, para esta cartera de Estado, de conformidad al art. 73 LAIP, se informa al solicitante que habiéndose realizado la búsqueda en los archivos

físicos y electrónicos de la Comisión no encontrando ningún archivo respecto de lo solicitado, por lo que dadas las atribuciones conferidas a la suscrita se procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada respecto al punto 3 de la solicitud de acceso a la información incoada por el peticionario.

En cuanto al punto cuatro de la solicitud de Acceso a la Información, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta del requerimiento de la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de esta **al peticionario** por medio de la presente resolución, Documento de respuesta que se anexa de manera electrónica a esta resolución.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información.
2. Declarase la inexistencia de la información solicitada en el punto 3 de la solicitud de conformidad al art. 73 LAIP
3. *Entréguese al peticionario* la información requerida en el punto cuatro de su solicitud de acceso a la información conforme al romano IV de la presente resolución.
4. *Infórmese* al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
5. *Infórmese* al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
6. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.